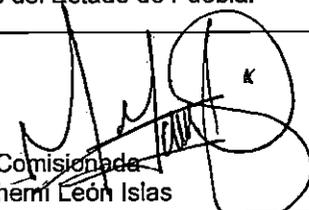
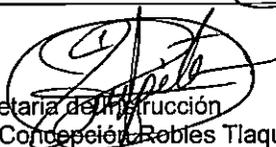


Versión Pública de Resolución RR-0255/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0255/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Chiconcuautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429024000035
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0255/2025.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0255/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210429024000035.

II. El día cinco de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. En diecisiete de febrero de dos mil veinticinco la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0255/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, acredito que remitió información adicional a la respuesta inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la información adicional a la respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VI. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la información adicional a la respuesta inicial, que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. Finalmente se ordenó ampliar

el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

VII. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por tanto, en este considerando, se analizará si se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 181, fracción II, 182, fracciones V y VII.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Chiconcuautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429024000035
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0255/2025.

y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número indicado al rubro y que a la letra dice:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicito lo siguiente:

- 1.- La nómina de todos los empleados del H. Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla; administración 2024-2027 y;*
- 2.- Ayudas y subsidios del mes de noviembre del 2024.*
- 3.- Ayudas y Subsidios del mes de diciembre del 2024.*
- 4.- Cantidad que destino para cubrir el aguinaldo 2024." (Sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

PRESENTE:

En relación a su solicitud de información con folio 210429024000035 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita la siguiente información:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública; 23, 24, y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 16, 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento la información solicitada sobre la nómina de todos los empleados del H. Ayuntamiento se encuentra publicada en

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, la cantidad que se destinó para cubrir el aguinaldo 2024 fue de \$569,405.48 pesos y anexo la Información de ayudas y subsidios de los meses solicitados." (Sic)

Información anexa de la cual de manera ilustrativa se colocan solo algunas capturas de pantalla, toda vez que la relación de ayudas y subsidios del mes de noviembre del 2024, consta de once fojas y la relación de ayudas y subsidios del mes de diciembre del 2024 consta de cinco fojas:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien, tal como se señaló en párrafos anteriores del contenido de la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando como actos reclamados la entrega de información incompleta, en virtud de que manifestó que la respuesta de las ayudas y subsidios no están como lo requiere la norma CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) de la cual no consta que es verídica, al igual no está publicada en su página web, ni mucho menos cuenta con el apartado de Título V publicado para su consulta y la última de las interrogantes solicitadas no la exhiben (Aguinaldos), ni mucho menos está publicado en su página WEB.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por lo que, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información de la persona recurrente, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos, se desprende lo siguiente:

En primer término, la persona recurrente requirió información respecto a la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento administración 2024-2027, y referente al año dos mil veinticuatro solicito las ayudas y subsidios de los meses de noviembre y diciembre así como la cantidad que se destinó para cubrir el aguinaldo; por lo que el sujeto obligado al momento de proporcionar respuesta informó que la nómina de todos los empleados se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de transparencia proporcionando una liga para acceder a la misma, así mismo comunicó que la cantidad que se destinó para cubrir el aguinaldo del año dos mil veinticuatro fue de \$569,405.48 y finalmente anexo a su respuesta la información de ayudas y subsidios de los meses solicitados.

Ante lo cual la persona recurrente alegó como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta e inaccesible, toda vez que el link proporcionado solo redirecciona a la Plataforma Nacional de Transparencia, **la respuesta de las**

ayudas y subsidios no están como lo requiere la norma CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) de la cual no consta que es verídica, al igual que no está publicada en su página web, ni mucho menos cuenta con el apartado de Título V Publicado para su consulta y la última de las interrogantes solicitadas no la exhiben (Aguinaldos), ni mucho menos esta publicado en su página WEB.

Del análisis al motivo de inconformidad anteriormente descrito, se puede observar que, la persona recurrente se encuentra ampliando su solicitud original en virtud de que, en la solicitud formulada se observa que, la entonces persona solicitante pidió al sujeto obligado, **las ayudas y subsidios de los meses de noviembre y diciembre de 2024** y en su medio de impugnación manifestó que la respuesta de las ayudas y subsidios **no están como lo requiere la norma CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) de la cual no consta que es verídica, al igual que no está publicada en su página web, ni mucho menos cuenta con el apartado de Título V Publicado para su consulta**, así mismo respecto a la interrogante en la que se pidió la **cantidad que destino para cubrir el aguinaldo 2024** en su medio de impugnación argumento que **la última de las interrogantes solicitadas no la exhiben (Aguinaldos), ni mucho menos esta publicado en su página WEB**, de lo anteriormente transcrito resulta evidente que los datos proporcionados por la entonces persona solicitante en su medio de defensa, consistentes en que, no están como lo requiere la norma CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) de la cual no consta que es verídica, al igual que **no está publicada en su página web, ni mucho menos cuenta con el apartado de Título V** Publicado para su consulta y la última de las interrogantes solicitadas no la exhiben (Aguinaldos), ni mucho menos esta publicado en su página WEB; no fueron solicitados originalmente; por lo que, la persona agraviada a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, lo que resulta improcedente.

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente.

Finalmente de los argumentos esgrimidos anteriormente se desprende que la persona recurrente también pretende impugnar la veracidad de la información toda vez que argumenta no están como lo requiere la norma CONAC (Consejo Nacional de Armonización Contable) de la cual no consta que es verídica, lo que del mismo modo resulta improcedente.

Al respecto, cobra vigor en este caso los supuestos previstos en las fracciones V y VII del artículo 182 en correlación con el artículo 183 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183

El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

D En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracciones V y VII y 183 fracción IV de la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** esta porción del agravio del recurso de revisión por el motivo de inconformidad analizado en este apartado en virtud de que es ~~improcedente~~, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Sin embargo y toda vez que no se observa otra causal de sobreseimiento, la inconformidad referente a la entrega de información incompleta e inaccesible, es procedente respecto a lo argumentado por la entonces persona solicitante en relación a que la información solicitada no está completa y el link proporcionado solo redirecciona a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es así que el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicito lo siguiente:

- 1.- La nómina de todos los empleados del H. Ayuntamiento Municipal de Chiconcuautla; administración 2024-2027 y;
- 2.- Ayudas y subsidios del mes de noviembre del 2024.
- 3.- Ayudas y Subsidios del mes de diciembre del 2024.
- 4.- Cantidad que destino para cubrir el aguinaldo 2024." (Sic)

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

PRESENTE:

En relación a su solicitud de información con folio 210429024000035 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita la siguiente información:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública; 23, 24, y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 16, 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento la información solicitada sobre la nómina de todos los empleados del H. Ayuntamiento se encuentra publicada en

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vul-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, la cantidad que se destinó para cubrir el aguinaldo 2024 fue de \$569,405.48 pesos y anexo la información de ayudas y subsidios de los meses solicitados." (Sic)

Información anexa de la cual de manera ilustrativa se colocan solo algunas capturas de pantalla, toda vez que la relación de ayudas y subsidios del mes de noviembre del 2024, consta de once fojas y la relación de ayudas y subsidios del mes de diciembre del 2024 consta de cinco fojas:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429024000035
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-0255/2025.

Ente Público Municipal de Chiconcuautla, Puebla			
Ingresos propios por egresos y subvenciones			
Concepto	Ayuda	Subsidio	Importe Pagado
MES DE NOVIEMBRE 2024			
4431	X	Educación (ayudas a instituciones de enseñanza)	\$ 8,750.00
4431	X	Educación (ayudas a instituciones de enseñanza)	\$ 8,250.00
4431	X	Educación (ayudas a instituciones de enseñanza)	\$ 4,500.00
4431	X	Educación (ayudas a instituciones de enseñanza)	\$ 8,250.00
4431	X	Educación (ayudas a instituciones de enseñanza)	\$ 8,000.00
4431	X	Educación (ayudas a instituciones de enseñanza)	\$ 8,000.00
4431	X	Educación (ayudas a instituciones de enseñanza)	\$ 8,750.00
4431	X	Educación (ayudas a instituciones de enseñanza)	\$ 4,500.00
4413	X	Asentamientos e Inmigración	\$ 23,000.00
4413	X	Asentamientos e Inmigración	\$ 25,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 3,000.00

MES DE DICIEMBRE 2024			
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 800.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 8,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 300.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 500.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 500.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 4,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 4,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 500.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 800.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 3,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,500.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 800.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 400.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 3,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 250.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 500.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 500.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 1,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 500.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 500.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 2,000.00
4411	X	Social (ayudas sociales a personas)	\$ 500.00

Por tal motivo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"La información solicitada no está completa, en primera por el link solo te redirecciona a la Plataforma Nacional de Transparencia,... y la última de las interrogantes solicitadas no la exhiben (Aguinaldos), ni mucho menos esta publicado en su página WEB." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"La que suscribe, Lic. Marely Monroy Calderón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla; le envía un cordial saludo a Usted y al mismo tiempo hace de su conocimiento:

Con fundamento en el artículo 16 fracciones VIII, XVI, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, me permito exponerle

*Que con fecha 23 de diciembre del año 2024 se recibió en la plataforma SISAI dentro de la PNT una solicitud de información con número de folio: 210429024000035 la cual contiene 4 puntos requeridos, por lo que esta Unidad de Transparencia le dio respuesta al ciudadano ***** de febrero del presente año donde se le responde y se le comparten ligas para comprobar la información en el Portal Nacional de Transparencia*

*Es el caso que el ciudadano ***** se inconforma al desconocer el funcionamiento de la PNT y no saber buscar la información, por ese motivo anexaremos al presente oficio punto por punto lo que el ciudadano solicitó de manera sencilla para el entendimiento del ciudadano"(Sic)*

Información anexa de la cual de manera ilustrativa se colocan solo algunas capturas de pantalla, toda vez que la relación de la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Chiconcuautla, administración 2024-2027, consta de tres fojas y

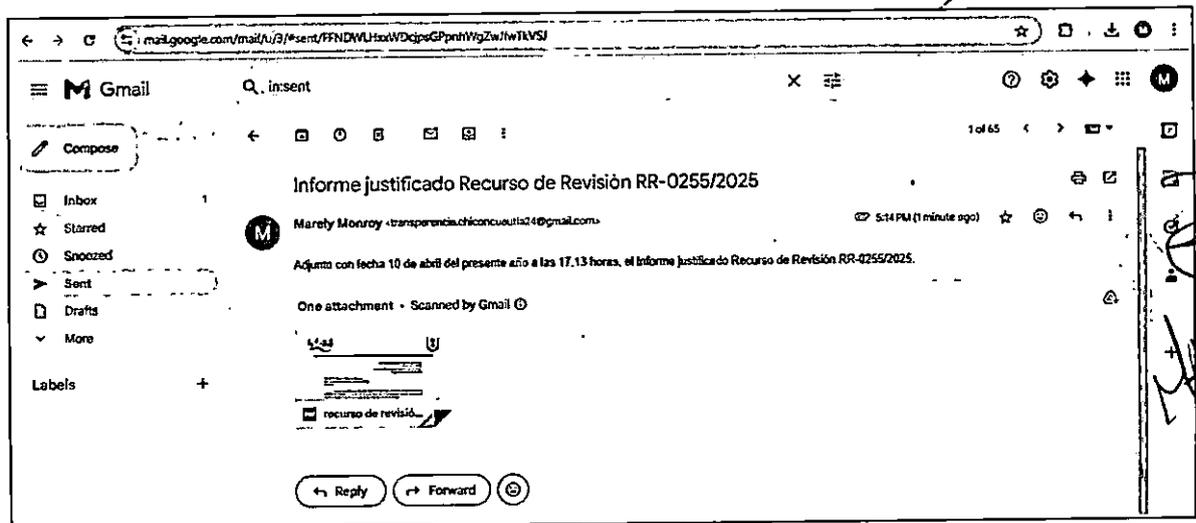
De lo anteriormente expuesto se desprende que, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, la nómina de todos los empleados del sujeto obligado de la administración 2024-2027.

En respuesta, el sujeto obligado respecto a la nómina de los empleados proporcionó una liga en la cual manifestó se encontraba publicada la información.

Inconforme con lo anterior, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la entrega de información incompleta e inaccesible, toda vez que el link proporcionado solo redirecciona a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado acreditó que con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de correo electrónico, una ampliación a la respuesta emitida inicialmente, en la que proporciona la relación de la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de la administración 2024-2027 compuesta de tres fojas.

Lo anterior se notificó a la persona promovente a través de correo electrónico, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente con la ampliación proporcionada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

En ese mismo orden de ideas, esta autoridad procedió a verificar la documentación anexa que remitió el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, observando que mediante alcance de fecha diez de abril de dos mil veinticinco la autoridad responsable remitió a la persona recurrente la relación de la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de la administración 2024-2027.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta e inaccesible empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, acreditó que con fecha diez de abril de dos mil veinticinco remitió ampliación de respuesta a la persona recurrente, a través de correo electrónico, lo que se acreditó con la captura respectiva, ampliación en la que se proporcionó la relación de la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de la administración 2024-2027.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que se realizó una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado la información solicitada, el acto impugnado han dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y

sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera, que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

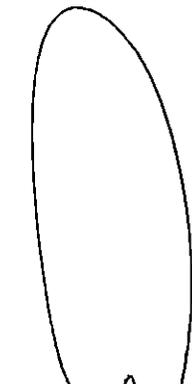
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de esta resolución.

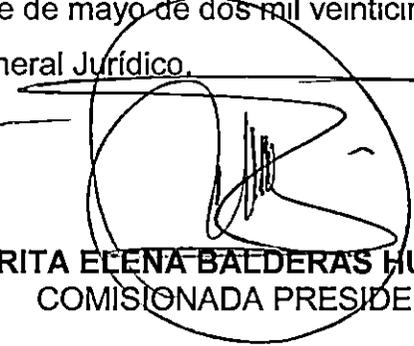
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla.

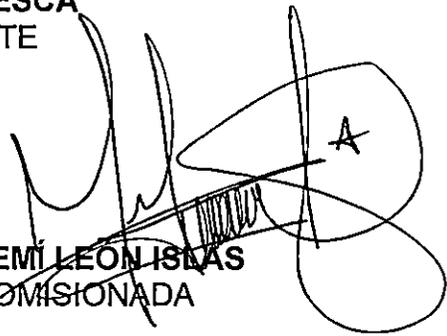
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0255/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco.